

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE LEON

del Sábado 27 de Mayo de 1843.

*Intendencia de la provincia de Leon.*

### CLERO REGULAR.

*Para el día 4 de Julio próximo desde las 11 de su mañana hasta las 2 de la tarde se sacan á remate en la Sala capitular del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad las fincas que á continuacion se expresan.*

	RENTA ANUAL.						Importe de la tasacion	Id. de la capitalizacion.	Tipo para el remate.
	Rd. vn.	TRIGO.			CENTENO.				
	f. <sup>3</sup>	z. <sup>5</sup>	c. <sup>3</sup>	f. <sup>3</sup>	z. <sup>5</sup>	c. <sup>3</sup>			
<i>Convento de S. José de Villafranca.</i>									
<i>Vega de Valcarce.</i>									
Un prado de 4 fanegas y 6 cuartillos y 25 varas, y una cortina de una fanega y 6 cuartillos. Sin cargas y vence el arriendo en 11 de Noviembre de 1843. . . . .	200	"	"	"	"	"	7.000	6.000	7.000
<i>Convento de Agustinos de Ponferrada.</i>									
<i>Ponferrada.</i>									
Un lagar y un pajar, el primero de 1.170 pies cuadrados, y el segundo de una habitacion de 1.931 pies cuadrados, con dos cuadras en el piso bajo. Sin carga. . . . .	"	"	"	"	"	"	14.000	"	14.000
<i>Convento de Franciscos de Cerejal.</i>									
<i>Alvares.</i>									
Un quiñon de 2 tierras de una fanega y 6 celemines. Sin carga y vence el arriendo en 8 de Setiembre de 1843. . . . .	"	"	"	1	6	"	750	900	900
Otro quiñon á la Granja de S. Vicente de 3 tierras de 5 fanegas, 4 prados de 20 carros de yerba. Sin cargas y vence en 8 de Setiembre y 11 de Noviembre de 1843. . . . .	374	"	"	1	3	"	7.249	11.970	11.970
<i>Sta. Clara de Astorga.</i>									
<i>Nistal.</i>									
7 tierras trigales y centenales de 3 fanegas y 3 celemines, y una huerta de una fanega. Sin cargas y vence en 8 de Setiembre de 1843. . . . .	"	5	"	5	"	"	5.600	6.900	6.900

RENTA ANUAL.

Rs. vn.	TRIGO.			CENTENO.			Importe de la tasacion.	Id. de la capitalizacion.	Tipo para el remate.
	f. <sup>s</sup>	z. <sup>s</sup>	c. <sup>s</sup>	f. <sup>s</sup>	z. <sup>s</sup>	c. <sup>s</sup>			

*Convento de Franciscos de Ntra. Sra. del Valle.*

*Cogorderos.*

2 prados de 2 carros de yerba. Sin cargas y vence en 8 de Setiembre de 1843. . . . .	”	”	”	2	6	”	1.000	1.500	1.500
--	---	---	---	---	---	---	-------	-------	-------

*Convento de Sta. Clara de Astorga.*

*Villanueva de Jamuz.*

32 tierras trigales y centenales de 21 fanegas y 11 celemines. Sin cargas y vence el arriendo en id. . . . .	”	5	6	”	5	6	”	4.057	7.590	7.590
--	---	---	---	---	---	---	---	-------	-------	-------

*Convento de Ntra. Sra. del Valle.*

*Pozuelo del Páramo.*

Una huerta de pradera hortalizar cercada de tapia, contiene 13 pies de negrillo de algun provecho, y unos veinte mas chicos, y 10 pies de álamo blanco de provecho, y unos catorce que algunos tienen servicio, de media fanega. Sin carga. . . . .	”	”	”	”	”	”	”	1.500	”	1.500
---	---	---	---	---	---	---	---	-------	---	-------

*Convento de Dominicos de Palacios de la Valduerna.*

*Sta. Colomba.*

22 tierras trigales y centenales de 15 fanegas y 5 celemines. Sin cargas y vence el arriendo en 8 de Setiembre de 1843. . . . .	”	2	6	”	2	6	”	1.990	3.450	3.450
---	---	---	---	---	---	---	---	-------	-------	-------

*Monasterio de Benitos de Sahagun.*

*Galleguillos.*

Una panera, término de dicho pueblo cerca de la Iglesia de mediana construccion, sin habitacion alta. Sin carga. . . . .	”	”	”	”	”	”	”	200	”	200
--	---	---	---	---	---	---	---	-----	---	-----

*Monjas Dominicás de Mayorga.*

*Fáfilas.*

26 tierras trigales y centenales de 50 fanegas y 4 celemines, un prado de 6 celemines. Sin cargas y vence el arriendo en 8 de Setiembre de 1843. . . . .	”	12	”	”	”	4	z. <sup>s</sup>	8.547	9.559	9.559
--	---	----	---	---	---	---	-----------------	-------	-------	-------

**RENTA ANUAL.**

Rs. vn.	TRISO.			CENTENO.			Importe de la tasacion.	Id. de la capitalizacion.	Tipo para el remate.
	f <sup>2</sup>	z <sup>3</sup>	c <sup>3</sup>	f <sup>3</sup>	z <sup>3</sup>	c <sup>3</sup>			

*Monjas Bernardas de Carrizo.*

*Rebollar.*

7 tierras triguales y centenales de 10 fanegas y 10 celemines. Sin cargas y vence el arriendo en id. . . . .

507	900	900
-----	-----	-----

*Convento de la Concepcion de Villafranca.*

*Vega de Valcarce, Ruitelán, y Sampron.*

Un quifion de 12 tierras de 19 fanegas en sembradura, 6 prados de 11 fanegas 4 celemines y 379 varas, 6 cortinas de 11 fanegas y 8 celemines, término de id. Sin cargas y vence el arriendo en 8 de Setiembre y 11 de Noviembre de 1843. . . . .

500	1	13	6	26.895	26.880	26.895
-----	---	----	---	--------	--------	--------

*Monjas Bernardas de Gradefes.*

*Villalmán, y Villazán.*

23 tierras triguales y centenales de 183 fanegas, y un prado de una fanega con 3 celemines, término de id. Sin cargas, y vence el arriendo en 8 de Setiembre de 1843. . . . .

20	20	20	5.630	25.923	25.923
----	----	----	-------	--------	--------

*S. Claudio de Leon.*

El edificio con su iglesia que fué convento del mismo nombre, estramuros de esta ciudad. Su superficie de 48.355 pies de los cuales 40.727 están cubiertos y los 7.628 descubiertos en un patio circundado de claustro, y otro de figura irregular que comprende á las cocinas. No tiene carga alguna. . . . .

210.000	210.000
---------	---------

*S. Marcos de Leon.*

El edificio é iglesia estramuros de esta ciudad, tiene el cuerpo principal del mismo en habitaciones, escaletas, biblioteca, conraduría y demas piezas destinadas para el uso de la casa 43.744 pies, dos patios colocados en su centro de 11.781 pies, la iglesia, sacristía y archivo 25.156 pies, los corrales que enfrentan con la fachada de su testero, se hallan á su espalda 59.019 pies, y la parte cubierta de estos, en cochera, caballerizas, pajaretas, cocinas y bo-

**RENTA ANUAL.**

Rs. vn.	TRIGO.			CENTENO.			Importe de la tasacion.	Id. de la capitalizacion.	Tipo para el remate.
	f. <sup>s</sup>	z. <sup>s</sup>	c. <sup>s</sup>	f. <sup>s</sup>	z. <sup>s</sup>	c. <sup>s</sup>			

dega, que forman sus accesorias 22.906 pies. No tiene carga alguna. . . . . » » » » » » » » 985.700 985.700

*NOTA.* El pago de los dos edificios que se anuncian deberá realizarse en dos plazos iguales, el primero al tiempo de otorgarse la escritura, y el segundo al cumplirse un año, y en papel de la deuda sin interés. De estos y de las fincas anteriores de mayor cuantía habrá de celebrarse dos remates en el mismo día y hora, uno en la capital del Reino y otro en esta de León.

Precio regulador de las especies.	Importe total del cánón ó renta reducida á metálico.	Capitalización segun Real órden de 22 de Abril y 27 de Junio de 1838.
-----------------------------------	--	---

*Convento de S. Marcos de León.*

La décima parte sobre los productos de la encomienda de Distriana que asciende en un año común segun el último quinquenio 586 rs. y pagaba la encomienda de Distriana á dicho monasterio. . . . . 565 37.666 22

*NOTA.* Este foro tiene dos remates, uno en la capital del Reino y otro en esta de León.

*Monasterio de Sandobal.*

Un foro perpetuo que produce en renta 3 fanegas de trigo, 2 gallinas y 4 mrs. que sobre una huerta, casa y palomar, pagaba al monasterio de Sandobal: Isidro Llamas, vecino de Villamoros de Mansilla. . . . . 24 f.<sup>s</sup> trigo, 2 1/2 real gallinas. 57 4 4.807

**RENTA ANUAL.**

Rs. vn.	TRIGO.			CENTENO.			Importe de la tasacion.	Id. de la capitalizacion.	Tipo para el remate.
	f. <sup>s</sup>	z. <sup>s</sup>	c. <sup>s</sup>	f. <sup>s</sup>	z. <sup>s</sup>	c. <sup>s</sup>			

**EN QUIEBRA.**

*Convento de S. Marcos.*

Un prado pacerero regadio titulado de los palomares cercado de tapia con sus pilares de ladrillo, de cabida de 2 fanegas, término de esta ciudad. No tiene carga, y vence el arriendo en 11 de Noviembre de 1843. . . . . 120 17 10.000 3.614 16 10.000

*Lo que se anuncia al público para que todos los que quieran interesarse en sus compras concurren á dicho local en el día y horas señaladas. Leon 24 de Mayo de 1843. — Senés.*

**Leon: Imprenta de Miñon.**

# BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

del Domingo 28 de Mayo de 1843.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Núm. 340.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme por correo extraordinario que recibí á las tres de esta madrugada la siguiente circular de fecha 26 de este mes.*

«El Regente del Reino se ha servido expedir los importantes decretos de que V. S. se enterará por el adjunto ejemplar de la Gaceta. El bien solo de la Patria y los intereses políticos y materiales de la Nacion han decidido á S. A. á adoptarlos. Conociendo V. S. toda la estension de sus deberes, puede hacer servicios interesantes al pais, si algunos pretendieren estraviar la opinion pública. S. A. al mismo tiempo que usa de una prerogativa constitucional, adopta el principio de que el Gobierno debe cumplir literalmente la ley, vuelve á la sociedad algunos hijos que habia perdido, derrama el consuelo en las familias, y destruye las trabas vejatorias y contrarias á la libertad individual, á la agricultura, al comercio y á la industria, que habia introducido un sistema tributario vicioso. Estos decretos deben llegar á la mayor brevedad á noticia de los pueblos, por lo que V. S. se servirá disponer, que sin pérdida de tiempo se publiquen y circulen en Boletin oficial extraordinario, ó del modo que repute mas ventajoso y pronto. No es de creer que aún despues de esto quieran algunos estraviar la opinion, pero si sucediere, S. A. no duda que V. S. por los medios que en sus atribuciones están, procurará rectificarla. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Decretos que se citan en la preinserta circular.*

Sermo. Sr.: Desde que V. A. dirige los destinos de la patria graves sucesos han tenido lugar, mas por efecto de las cosas mismas que por errores de los encargados de gobernar la nacion. Una guerra civil larga y sangrienta habia por necesidad de dejar las pasiones enconadas y á los hombres divididos, unos por causa de la misma lucha, y por opiniones políticas otros. Se han hecho grandes é importantes reformas: han acaecido trastornos lamentables, y aunque la generosidad de los españoles ha reportado muchos be-

neficios, algunos han quedado lastimados, consecuencia necesaria de los cambios políticos, y comun á todas las naciones en que los ha habido, bien sean hechos por los Monarcas, ó bien por los delegados de los pueblos. Las minorías de los Reyes por otra parte han sido siempre turbulentas, porque el temor, la esperanza y la ambicion hacen á algunos calcular mas en el porvenir que en el bien general presente. Próximo ya el término de la minoría de nuestra Reina, es el constante anhelo de V. A. entregarle en 10 de Octubre de 1844 una monarquía tranquila, regida por la Constitucion de 1837, en que se hayan realizado todos los bienes posibles en tan azarosos tiempos. Desea ademas ardientemente V. A. reunir en derredor del trono constitucional de la augusta Isabel II á todos los españoles, olvidadas ya las pasadas disensiones. Mas tan altas y elevadas miras no podrán realizarse si á las deliberaciones no preside la calma y la templanza, y difíciles, si no imposibles, buscarlas por el momento en ánimos una vez agitados, sea cualquiera la causa por que lo fueran; pero es indudable que seria muy funesto á la causa pública el que se repitiese lo ocurrido en el dia 20 de este mes.

Deseosos los Ministros que suscriben de que las grandes cuestiones que han de discutirse en las Cortes se ventilen cuando mas tranquilos los espíritus puedan reportar conocidas utilidades al pais, y teniendo presente el art. 26 de la Constitucion, proponen á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1843.—Sermó. Sr.—Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Agustin Noguerras.—Olegario de los Cuetos.

### DECRETO.

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de Senadores conforme al art. 19 de la Constitucion.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el dia 26 de Agosto del presente año.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: El Ministerio, identificado con el principio de que solo las Cortes pueden imponer contribuciones, la garantía la mas importante para la nacion, proclama que solo está obligado el pueblo á pagar las votadas en la ley de presupuestos ú otras especiales.

Reconoce tambien el Ministerio la obligacion que tiene de sostener las atenciones del Estado, en las que se comprende la puntual y cumplida asistencia de la fuerza pública.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto...

Madrid, 26 de Mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Juan Alvarez y Mendizabal.

### DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se apremiará á los pueblos al pago de contribuciones vencidas desde 1.º de Enero de este año, hasta tanto que por la ley de presupuestos ó otra especial autoricen las Cortes su exaccion en la próxima legislatura.

Art. 2.º A los pueblos y contribuyentes que voluntariamente se presten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitirán y tendrán en cuenta para serles de abono en las que decretaren en su día las Cortes.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

### DECRETO.

Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el art. 47 de la Constitucion, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles, condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos, cometidos desde el día 1.º de Setiembre de 1840 hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, bien esten enfi-

nados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de estas penas.

Art. 2.º La direccion general de presidios expedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que esten ya en sus destinos, y remitirá cada 15 dias al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula una relacion circunstanciada de las licencias expedidas en la quincena precedente.

Art. 3.º Las audiencias y los demas tribunales en que se hayan ejecutoriado los fallos aplicarán la gracia de este decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos ministerios relaciones iguales á las que previene el art. 2.º

Art. 4.º Las mismas audiencias y tribunales remitirán tambien al ministerio de su ramo y con toda brevedad otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con expresion del hecho que dió lugar á su formacion, del dia en que se empezaron, y del estado en que se hallan.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: Los deberes que hemos contraido como Ministros pudieran sin duda intimidarnos si nos encontrásemos menos dispuestos y decididos á sostener en toda su pureza la Constitucion de 1837, á aspirar infatigablemente á su completo desarrollo, y sobre todo á aliviar la suerte de los pueblos.

No es nuestro ánimo inquirir las causas por donde ha venido á ser un hecho que la situacion creada el 1.º de Setiembre de 1840 y su pensamiento inseparable de reformas, de organizacion, de reconciliacion, y de progreso en bienes materiales no se ha desarrollado todavía por entero para ofrecer á la nacion la esperanza mas fundada de que no amanecería el 10 de Octubre de 1844 sin encontrar preparada y aun asegurada la época de ventura á que sagrados derechos tienen la sangre, los sacrificios, los esfuerzos recientes, y los antiquísimos males y padecimientos de este magnánimo pueblo español.

Los Ministros deben limitarse á deplorar el concurso ó coincidencia de tantas circunstancias, tal vez algunas fortuitas, que han retrasado hasta ahora el complemento de nuestras instituciones y la reunion de toda la familia española, para que S. M. nuestra Reina Doña Isabel II, al tender su augusta vista sobre los leales pueblos que el voto y la sangre de ellos han puesto bajo su cetro benéfico, no registrase otra cosa que hermanos sinceros é hijos sumisos al solo imperio de las leyes.

Sea desdicha, sea fatalidad, los Ministros no osarán tocar al velo que debe cubrir para siempre lo pasado, para no ocuparse mas que de lo presente y futuro. Bástales reconocer y saber con toda la nacion

que hacen falta leyes de gravísima importancia; que se desenvuelvan y den aplicación constante y natural á los principios consignados en la Constitución de 1837; que fijen las facultades y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos; que consoliden y ensanchen en toda su esfera la institución vital de la Milicia ciudadana; que nos den códigos donde se afiance la recta administración de la justicia; que introduzcan en fin las variaciones que con tanta urgencia reclama nuestro actual sistema de impuestos; esa reforma que pide con ahínco la Hacienda española, y sin la cual son inciertas las fuerzas del Estado, y quizá las ventajas de la vida social.

El Ministerio, francamente resuelto á estudiar los trabajos ya hechos, é impulsar la consumación de los pendientes y á apresurar la formación de los que faltan todavía para aprovechar en utilidad y felicidad de la patria el corto tiempo que ya resta á la Regencia de V. A., á fin de presentar á las Cortes una ocupación grave y digna de su altísima misión, no se propone ahora hacer anuncios, que ninguna fe encontrarían en el país, ya harto de programas y promesas. La nación pide hechos, quiere paz y reconciliación, anhela por beneficios materiales, pretende que se consoliden los bienes que se la han presentado como inherentes al sistema representativo, y que cesen de una vez los males que la aquejan, haciéndose imposible su repetición.

A hechos evidentes y palpables se dirigirán los conatos, afanes y pensamientos de los Ministros.

La primera consecuencia de este firme propósito debe tender á la inmediata ejecución de las partes más conocidamente beneficiosas al pueblo en el sistema de impuestos que el Ministerio tiene concebido, y que forma el pensamiento del de Hacienda.

Una de sus bases es la desaparición del derecho de puertas, que tal como hoy se halla establecido en 28 capitales de provincia y en tres puertos habilitados, es á la vez un manantial inagotable de clamores, y una causa perenne de desnivel, vejaciones y entorpecimientos. Este impuesto será reemplazado por otro que descanse en principios favorables á la riqueza; que atienda á la extensión y robustez de la de cada contribuyente, y que facilite la circulación, destruyendo todas sus trabas actuales, sin excluir la del Resguardo, que nunca podrá traspasar la línea ó zona que se le señale.

A ese derecho de puertas se hallan adheridos otros para acudir á obligaciones municipales. No pueden mantenerse en su actual estado sin defraudar el propósito del Gobierno, ni tampoco es posible hacerlos cesar de una vez. Requieren una reforma que no menoscabe el logro de sus objetos, tan útiles para las poblaciones, ni deje de producir un alivio en la condición de los consumidores.

El Ministerio no duda que en el decreto que presenta á V. A. se combinan estos dos importantes extremos.

Lejos de que la medida de supresión que el Ministerio propone ahora deba considerarse como un medio aislado á que recurra para proporcionar un

alivio más aparente que sólido y durable, no vacila en anunciar á V. A. que tiene íntimo y necesario enlace con el sistema general concebido y meditado, y que su mismo desarrollo llevará sucesivamente al Ministerio á reclamar el consentimiento de V. A. para poner en ejecución otras medidas, cuya tendencia es también mejorar la suerte del contribuyente y del Tesoro público.

El Ministerio se siente tanto más inclinado á no demorar esta especie de mejoras, cuanto que la experiencia que de ella se recoja indicará á las Cortes el camino que más convenga seguir para adoptar y plantear en la nación un buen sistema de impuestos, que se halle en armonía con los principios más sanos y la riqueza nacional. Y aun crece el Ministerio que sobre útil es indispensable que los pueblos estén prevenidos del pensamiento de los Ministros en el gravísimo punto de las contribuciones públicas, por lo que llamado de nuevo el país á declarar si los hombres y los principios del Gobierno merecen ó no sus simpatías, todos los electores al emitir sus votos las aplicarán á los ciudadanos que por su opinión conocida hayan de aprobar ó condenar el sistema cuyos primeros efectos tengan ya á la vista. Así las nuevas elecciones serán la expresión verdadera del país, indicando el rumbo que deba preferirse para satisfacer sus necesidades colmando sus deseos y esperanzas.

El decreto á que los Ministros han aludido es el adjunto.

Madrid 26 de Mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaró Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Agustín Noguerras.—Olegario de los Cuetos.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Junio próximo los derechos de puertas que con aplicación á la Hacienda pública se están exigiendo en 28 capitales de provincia y tres puertos habilitados del reino hasta que las Cortes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el Gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberación en los primeros días de la próxima legislatura.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominación, que así en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos extranjeros y ultramarinos, que solo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de Julio de 1841.

Art. 3.º Por ahora continuarán exigiéndose los derechos que se cobraban con el de puertas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabón, dejándose libres todos los demás géneros, frutos y efectos que hayan estado sujetos á exacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 días desde la publicación de este decreto, los ayuntamientos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á exacción, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Las diputaciones provinciales remitirán con su informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobación no se llevarán á efecto.

Art. 5.º Los ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia exacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora, como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las diputaciones provinciales, al dirijirlas á la aprobación del Gobierno, puedan dar á este la seguridad que la nueva exacción bastará ó no excederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicación.

Art. 7.º A los 60 días de la publicación de este decreto cesará absolutamente toda exacción para

los ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omisión ó descuido no hayan presentado los correspondientes proyectos á las diputaciones provinciales serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.º Todos los gastos de administración y recaudación serán de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, á fin de que el Gobierno tenga conocimiento exacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda, encargado de la ejecución del presente decreto, dará cuenta á las Cortes en la primera semana después de abierta la próxima legislatura.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843. — El Duque de la Victoria. — Refrendado. — Juan Alvarez y Mendizabal. — A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

*Cuya publicación he dispuesto, conforme á lo que se me previene, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia, de cuya cordura y sensatez me prometo desatenderán las habillitas con que los enemigos de la libertad y de nuestras instituciones pretenden ocultar sus planes de trastorno. Leon 28 de Mayo de 1843. — José Perez.*

Leon imprenta de Miñon.